



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **46553** DE 2016

(13 JUL 2016)

Radicación: 14-151036

“Por la cual se rechaza de plano una recusación”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

En ejercicio de facultades legales, en especial las previstas en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado con el No. 14-151036-870 del 31 de mayo de 2016, **GLADYS HELENA REGALADO SANTAMARÍA, EUGENIO CASTRO CARVAJAL, EUGENIO ISAZA RESTREPO, VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, FRANCISCO CHÁUX GARCÍA, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA y GIOVANNA BETANCUR ROBLES**, recusaron al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA**, manifestando que se configuraron las causales previstas en el numeral 11 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso (C.G.P.), y por lo tanto se encuentra impedido para seguir conociendo de la investigación administrativa por la presunta comisión de prácticas restrictivas de la competencia que se tramita bajo el expediente No. 14-151036.

Así mismo, mediante escrito radicado con el No. 14-151036-866 del 24 de mayo de 2016, los apoderados de las personas naturales investigadas, con un fundamento casi idéntico, solicitaron al Despacho “*Que se designe un Superintendente ad-hoc para la Protección de la Competencia, para que elabore el proyecto de resolución que decida la investigación citada en el epígrafe*” y, como petición subsidiaria en caso de no acceder a la anterior petición, que “*(...) sea el despacho del señor Superintendente el que elabore el proyecto de resolución*”.

SEGUNDO: Que en su recusación, los solicitantes manifestaron que, toda vez que **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA** ya habría emitido en el Informe Motivado sus opiniones y recomendaciones respecto de la investigación mencionada, se generaría un impedimento en relación con lo establecido en el numeral 7 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, el cual dispone como una de las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia la de “*Elaborar los proyectos de resolución mediante los cuales se decida una investigación por violación a las normas sobre protección de la competencia, de acuerdo con los lineamientos e instrucciones que sobre el caso particular imparta el Superintendente de Industria y Comercio*”.

De acuerdo con lo anterior, los solicitantes indicaron que si bien la función asignada al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia en el numeral 7 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 es la de elaborar el proyecto de decisión siguiendo las directrices que le indique el Superintendente de Industria y Comercio, el hecho de ya haber emitido sus opiniones y recomendaciones respecto de la investigación genera el impedimento materia de la recusación.

TERCERO: Que mediante memorando interno radicado con el No. 14-151036-884 del 11 de julio de 2016 dirigido al Superintendente de Industria y Comercio, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA**, le informó a su superior jerárquico que no había lugar a la recusación propuesta, y remitió el escrito presentado por **GLADYS HELENA REGALADO SANTAMARÍA, EUGENIO CASTRO CARVAJAL, EUGENIO ISAZA RESTREPO, VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, FRANCISCO CHÁUX GARCÍA, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA y GIOVANNA BETANCUR ROBLES** para que el Superintendente de Industria y Comercio decida sobre el mismo de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Que según el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando el funcionario recusado no acepta la causal invocada por

“Por la cual se rechaza de plano una recusación”

quien presenta una recusación, será el superior jerárquico quien resuelva sobre la misma. Al ser el Superintendente de Industria y Comercio el superior jerárquico del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, procede este Despacho a decidir sobre la recusación presentada conforme al trámite establecido para los impedimentos y recusaciones en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 142 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): “(...) **No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.** (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, este Despacho advierte que con posterioridad al traslado del Informe Motivado al Superintendente de Industria y Comercio, mediante radicados No. 14-151036-848, 14-151036-851, 14-151036-852, 14-151036-849, 14-151036-853, 14-151036-854 y 14-151036-850, todos del 6 de mayo de 2016, los solicitantes adelantaron gestiones dentro la presente actuación administrativa al presentar sus observaciones al Informe Motivado,

En consecuencia, los solicitantes actuaron en la presente investigación con posterioridad a que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia trasladase el Informe Motivado al Superintendente de Industria y Comercio, sin que hubiesen formulado la recusación que acá se analiza, razón por la cual será rechazada de plano en aplicación de la regla prevista en el citado artículo 142 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho debe indicar a los solicitantes y a su apoderado, que en todo caso, su recusación es abiertamente improcedente, en la medida en que antes de poner de presente un conflicto de interés particular y directo de **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA** como Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, al parecer revela una inconformidad con la norma que establece como una de sus funciones la de proyectar las decisiones del Superintendente de Industria y Comercio que decidan una investigación por violación a las normas sobre protección de la competencia, para lo cual el trámite adecuado no puede ser presentar peticiones dilatorias y sin fundamento ante esta Entidad, sino acudir ante las autoridades judiciales mediante las acciones de nulidad o de inconstitucionalidad que fueren procedentes.

Adicionalmente, aún si se admitiera la recusación para su respectivo análisis, nótese que según la solicitud, **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA** estaría impedido por haber emitido concepto sobre los asuntos materia de investigación a través de su Informe Motivado, lo cual configuraría la causal establecida en el numeral 11 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), según la cual el funcionario podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: “**Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma** (...)”.

Como puede observarse, la recusación estaría a todas luces equivocadamente planteada, pues la causal de impedimento referida trata sobre la emisión de conceptos **por fuera de la actuación administrativa**, y el Informe Motivado del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, conforme con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 (modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012), es una etapa inherente de la actuación administrativa y de ninguna manera puede considerarse como fuera de la misma, para que fuere aplicable la causal de impedimento invocada.

Aceptar la tesis de los peticionarios conllevaría al absurdo de considerar que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia que profiera un resolución de apertura de investigación con pliego de cargos se encuentra impedido para emitir el Informe Motivado dentro de la actuación, como lo sería considerar que un juez se encuentra impedido para resolver cualquier recurso de reposición por cuanto profirió la decisión recurrida, o impedido para resolver una excepción previa sobre asuntos formales por cuanto ya admitió la demanda, o impedido para dictar la sentencia en un proceso por haber expedido el auto por el cual admitió la demanda o haberse pronunciado sobre la procedencia de una medida cautelar.

En todo caso, se precisa a los apoderados que la decisión final en la presente actuación administrativa está siendo elaborada por el Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.

"Por la cual se rechaza de plano una recusación"

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para este Despacho es claro que la recusación formulada por el apoderado de **GLADYS HELENA REGALADO SANTAMARÍA, EUGENIO CASTRO CARVAJAL, EUGENIO ISAZA RESTREPO, VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, FRANCISCO CHÁUX GARCÍA, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA y GIOVANNA BETANCUR ROBLES** es manifiestamente improcedente y será rechazada de plano.

La institución de los impedimentos y recusaciones juega un papel trascendental dentro de la configuración del derecho al debido proceso, razón por la cual resulta cuestionable el uso irresponsable de esta institución por parte de los apoderados como maniobras dilatorias, presentando solicitudes no solo abiertamente improcedentes sino claramente infundadas. En esta medida, de reiterarse esta conducta procesal, el Despacho procederá a compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación presentada por **GLADYS HELENA REGALADO SANTAMARÍA, EUGENIO CASTRO CARVAJAL, EUGENIO ISAZA RESTREPO, VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, FRANCISCO CHÁUX GARCÍA, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA y GIOVANNA BETANCUR ROBLES** contra el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

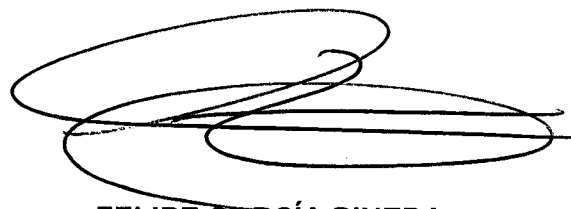
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., SCRIBE COLOMBIA S.A.S., CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR, LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ, CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA, ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO, FERNANDO RINCÓN DE VELASCO, JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA, JORGE BARRERA CASTRO, SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA, ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO, MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR, ERIKA MARIED TAPIERO, CECILIA TORO GÓMEZ, HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES, GLADYS HELENA REGALADO SANTAMARÍA, FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA, MARÍA ALEYDA OSORIO ACEVEDO, JAIRO NEL HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA, ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO, CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA, EUGENIO CASTRO CARVAJAL, GERMÁN VARELA VILLEGAS, EUGENIO ISAZA RESTREPO, MAURICIO ZAPATA CAICEDO, VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, GIOVANNA BETANCUR ROBLES y MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN**, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra no procede ningún recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA**, Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede ningún recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **13 JUL 2016**

El Superintendente de Industria y Comercio (E)



FELIPE GARCÍA-PINEDA

COMUNICAR:**VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ**

C.C. No. 31.168.414

GLADYS HELENA REGALADO SANTAMARÍA

C.C. No. 31.929.196

FRANCISCO EDUARDO CHÁUX GARCÍA

C.C. No. 4.616.250

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA

C.C. No. 94.377.314

EUGENIO ISAZA RESTREPO

C.C. No. 10.262.745

GIOVANNA BETANCUR ROBLES

C.C. No. 29.120.403

EUGENIO CASTRO CARVAJAL

C.C. No. 16.594.452

Apoderado**RUBÉN SILVA GÓMEZ**

C.C. No. 79.148.503

T.P. 23.812 del C.S. de la J.

Calle 90 No. 19-41, Of. 301 Edificio Quantum Business Center

Bogotá D.C.

rsilva@archilaabogados.com**CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.**

NIT 800099903-3

Apoderado**EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA**

C.C. No. 79.316.786

T.P. 61.688 del C.S. de la J.

Calle 90 No. 19-41, Of. 301 Edificio Quantum Business Center

Bogotá D.C.

earchila@archilaabogados.com; lmsevilla@archilaabogados.com**GERMÁN VARELA VILLEGAS**

C.C. No. 16.623.783

JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO

C.C. No. 16.696.453

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO

C.C. No. 70.104.758

MARÍA ALEYDA OSORIO ACEVEDO

C.C. No. 30.305.839

CARLOS AUGUSTO SOTO CARDON

C.C. No. 10.122.919

MARÍA ELISSAMA PUENTES CAÑÓN

C.C. No. 31.467.698

MAURICIO ZAPATA CAICEDO

C.C. No. 16.657.435

Apoderado**DIONISIO MANUEL DE LA CRUZ CAMARGO**

C.C. No. 79.556.665

T.P. 76.433 del C.S. de la J.

Calle 90 No. 19-41, Of. 301 Edificio Quantum Business Center

Bogotá D.C.

ddelacruz@archilaabogados.com**SCRIBE COLOMBIA S.A.S.**

NIT 900442933-8

JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA

Pasaporte. No. G11829271

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO

Pasaporte. No G1230134

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO

Pasaporte. No. G07357843

HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES

C.C. No. 19.456.571

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO

C.C. No. 43.072.969

CECILIA TORO GÓMEZ

C.C. No. 42.067.695

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA

C.C. No. 79.413.485

JORGE BARRERA CASTRO

C.C. No. 80.421.764

ERIKA MARIED TAPIERO

C.C. No. 65.827.036

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR

C.C. No. 31.642.782

Apoderado

JUAN PABLO BONILLA SABOGAL

C.C. No. 79.982.513

T.P. 125.790 del C.S. de la J.

Carrera 7 No. 71-52, Torre A. Piso 5

Bogotá D.C.

Juanpablo.bonilla@phrlegal.com

COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.

NIT 860015753-3

Apoderado

ALFONSO MIRANDA LONDOÑO

C.C. No. 19.489.933

T.P. 38.477 del C.S. de la J.

Calle 72 No. 6-30, Piso 12

Bogotá D.C.

FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR

C.C. No. 79.154.134

Apoderado

DANIEL BELTRÁN CASTIBLANCO

C.C. No. 80.076.005

T.P. 185310 del C.S. de la J.

Calle 72 No. 6-30, Piso 12

Bogotá D.C.

CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA

C.C. No. 43.724.846

LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ

C.C. No. 70.046.570

Apoderado

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO

C.C. 80.421.942

T.P. 74.555 del C.S. de la J.

Calle 67 No. 7-35, Of. 1204

Bogotá D.C.